



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

1.0 OCT 2014

Piura,

VISTOS: El Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 del 02 de mayo de 2013; el Memorando N° 359-2013/GOB.REG.PIU-420040-420900 del 08 de agosto de 2013; el escrito de apelación interpuesto por Martha León More del 23 de mayo de 2013; el Memorando N° 794-2014/GRP-460000 del 29 de agosto de 2013; y el Informe N° 2701-2014/GRP-460000 del 16 de septiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 del 02 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo decidió suspender el pago de la Remuneración Básica atendiendo a lo resuelto en la Resolución N° 10 de la Segunda Sala Civil de Piura que resolvió revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 03 del 10 de enero de 2012;

Que, la administrada al no estar conforme con lo dispuesto, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2013, interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900. Entre sus argumentos señala que si bien no fue parte del proceso judicial signado con el Expediente Judicial N° 1074-2008 seguido por Rosa Ana Zapata Quevedo y otros, no es menos cierto que la recurrente percibió el incremento de la Remuneración Básica, en el año 2001, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que estableció dicho concepto en el importe de S/. 50.00 nuevos soles a los servidores del Sector Público, cuyos ingresos eran igual o menor a la suma de S/. 1, 250.00 nuevos soles, supuestos legales que cumplía la recurrente, y que sin justificación válida se dejó de abonarle en el año 2007. Que, dicho fallo debe servir como fuente de derecho en este procedimiento de conformidad con lo señalado en el Art. V, numeral 2, sub numeral 2.7 del T.P de la Ley N° 27444;

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2013, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 31231, la administrada presenta denegatoria ficta de recurso de apelación;

Que, con el Memorando N° 359-2013/GOB.REG.PIU-420040-420900 del 08 de agosto de 2013, la Dirección de Comercio Exterior y Turismo Piura remite los antecedentes del caso para su pronunciamiento;

Que, con el Memorando N° 794-2013/GRP-460000 del 29 de agosto de 2013, se solicitó a la Procuraduría del Gobierno Regional Piura informe respecto al inicio de alguna acción judicial interpuesta por la administrada, requerimiento que a la fecha no es atendido;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* (en adelante LPAG), el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° del dispositivo legal precitado, el recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, conforme a lo previsto en el artículo 209° de la LPAG. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, que en este caso el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, consecuentemente, corresponde





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 OCT 2014

a esta entidad administrativa examinar el Recurso de Apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, en el presente caso, la recurrente impugna el acto administrativo contenido en el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 de fecha 02 de mayo de 2013, por el cual, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura, decidió suspender el trámite de pago de su Remuneración Básica, ello en razón que la recurrente no formaba parte de la ejecución de las sentencias expedidas en el Proceso Judicial N° 1074-2008-0-2001-JR-CI-04;

Que, efectivamente revisadas las sentencias expedidas en el referido proceso judicial se verifica que los únicos demandantes fueron los señores: Rosa Ana Zapata Quevedo, Rosa Albania Rojas Mogollón, Jorge Yarlequé Márquez y Merarda Agurto Julca, y es a ellos quienes el juzgado ha ordenado a su favor se les declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 082-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 26 de noviembre de 2007 y en consecuencia dispone se les emita una nueva resolución restituyéndoles su Remuneración Básica que venían percibiendo en la suma de S/. 50.00 nuevos soles y se les reintegre dicho concepto desde los meses de mayo de 2007 a diciembre de 2007 y los meses que devenguen más los intereses legales que correspondan;

Que, para el caso de la recurrente, ella no participó en el trámite de dicho proceso judicial por lo que los efectos de dicha sentencia no le alcanzan, y menos aun cuando se verifica que al igual que a los otros cuatro demandantes, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante la Resolución Gerencial Regional N° 082-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 26 de noviembre de 2007, resolvió declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 033-2007/GRP-420040-OTA del 21 de mayo de 2007, que dispuso modificarles su Remuneración Básica, a partir del mes de mayo de 2007, en la suma de S/. 0.04 nuevos soles y de S/. 0.03 nuevos soles, pues consideraba que no les correspondía el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF. Que en el caso de los cuatro administrados señalados, ellos si recurrieron oportunamente a la vía judicial interponiendo una demanda contenciosa administrativa a fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 082-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, la cual finalmente prosperó; pero en el caso de la recurrente, no fue así, sino que con su actuar habría dejado consentir lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 082-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, que es lo que en el fondo se cuestiona; por lo que para su caso este acto administrativo constituye un "acto firme"; de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley N° 27444, el cual señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo, implicando ello que ha adquirido la calidad de cosa decidida; por lo que desde la fecha en que fue emitida y notificada a la recurrente la Resolución Gerencial Regional N° 082-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, han transcurrido en demasía más de 07 años, por lo que el acto administrativo contenido en la referida resolución, constituye un acto firme;

Que, expuesto lo anterior, y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no resulta amparable.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 OCT 2014

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA LEON MORE** contra el Memorando N° 173-2013/GRP-420040-420900 del 02 de mayo de 2013, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, Martha León More en su domicilio ubicado en Mz. L – 23 de la Urbanización Miraflores – Castilla, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALA
GERENTE REGIONAL

